



Supersolidaria

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026390003015 DE

17 de mayo de 2026

Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901117395-6**.

LA SUPERINTENDENTA DELEGADA (E) PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

CONSIDERANDO:

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

Que el Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 2 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

Que en el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

Que el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa N° 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estará vigente hasta el 30 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Que, en cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el capturador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901117395-6**, no tienen código SES asignado y no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

– Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

A través de memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que se constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, entre ellas la Organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901117395-6**, no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Que, de conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021.

Mediante memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión, no tienen código SES asignado y no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No. 20233900129611 del 28 de marzo de 2023 y se informó a la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de Rendición de Cuentas, mediante comunicación No. 20233900140671 del 04 de abril de 2023.

La citada comunicación fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico rosamedina121@outlook.com , registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en servidor destino de fecha 04 de abril de 2023, según el acta de comunicación CRC :1976560856 y 314521936. En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA421769642CO, el cual fue recibido el 12 de mayo del 2023.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 4 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

Posteriormente, se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900321951 de fecha 17 de julio de 2023, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se citó al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, para notificarle el contenido del auto de cargos, a través de la citación No. 20233900341931 del 27 de julio de 2023. Dicha citación se envió a la dirección de correo electrónico rosamedina121@outlook.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, el cual tiene Constancia de entrega en servidor de destino el 27 de julio de 2023, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 3412914422.

Igualmente, la citación para notificación personal se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, según las guías RA436472215CO, RA435505977CO, con nota de devolución a la entidad del 12 de septiembre de 2023, bajo la causal "No reside".

La investigada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6** no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso No. 20234000376261 del 16 de agosto de 2023. Dicho aviso se envió por correo electrónico certificado Esigna Box, al correo electrónico del investigado registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en el servidor el 16 de agosto de 2023, como consta en el acta de comunicación CRC: 3774570711 y 3194442740.

Dicho aviso se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA438705345CO, el cual fue devuelto a la entidad el 12 de septiembre de 2023 bajo la causal no existe.

En virtud de lo anterior, se realizó la publicación del aviso en la página web de la entidad por el término de cinco (5) días a partir del 14 de septiembre de 2023, y hasta el 20 de septiembre de 2023, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente hábil.

Quedando ejecutoriada el día 21 de septiembre de 2023, la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6** contó con el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, es decir, desde el 22 de septiembre de 2023, y hasta el 12 de octubre de 2023.

Surtido el anterior trámite procesal, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6** no presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 5 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

Por tanto, mediante auto No. 20233900559751 de fecha 20 de noviembre de 2023, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

A través comunicación No. 20233900599371 del 14 de diciembre de 2023 se le informó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, esta comunicación se envió por correo electrónico certificado Esigna Box, al correo electrónico del investigado registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en servidor destino de la misma fecha, como consta en el acta de comunicación CRC 335996535 y 3561352732.

En razón a ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA462466385CO, el cual fue devuelto el 27 de marzo de 2024.

En consecuencia, el auto de cierre de etapa probatoria No. 20233900559751 de fecha 20 de noviembre de 2023 junto con la comunicación No. 20233900599371 del 14 de diciembre de 2023, fueron publicadas en el mes de mayo de 2024 en la página web de la Superintendencia.

Finalmente se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

IV. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900321951 de fecha 17 de julio de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

"PRIMERO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada(o) con **Nit. 901.117.395 - 6**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2020**, en la fecha establecida en la **Circular Externa 22 de 2020**, que entró en vigencia el **27 de enero de 2021**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 5, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S* Página 6 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 10 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2020	10/02/2021	No reportó

SEGUNDO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada(o) con **Nit. 901.117.395 - 6**, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021	30/07/2021	No reportó

TERCERO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada(o) con **Nit. 901.117.395 - 6**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 5, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 09 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	09/02/2022	No reportó

CUARTO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada(o) con **Nit. 901.117.395 - 6**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2022**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2022, como se ilustra a continuación:



Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2022	30/07/2022	No reportó

(...)”.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

"6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:



Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...).”.

VI. DESCARGOS

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, no presentó escrito de descargos.

VII. PRUEBAS DEL PROCESO

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

1. Certificados de Existencia y Representación Legal de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con Nit. **901117395-6**, expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de fechas 02 de septiembre de 2022, 17 de marzo y 10 de julio de 2023.
2. Memorando interno 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
3. Memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022.
4. Memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

IX. SANEAMIENTO

Teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se



Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con Nit. **901117395-6**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

X. ANÁLISIS DEL CASO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera expedida por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, debía presentar los informes financieros con una periodicidad semestral.

Ello en las siguientes fechas:

*"6.2.3. Fechas de Presentación
La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:*

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S* Página 10 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...)

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, en las siguientes fechas:

Corte Informe Financiero:	Fecha límite de presentación:
31/12/2020	10 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	09 de febrero de 2022
30/06/2022	30 de julio de 2022

En este orden de ideas, la obligación de la investigada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
31/12/2020	10 de febrero de 2021	No reportó
30/06/2021	30 de julio de 2021	No reportó
31/12/2021	09 de febrero de 2022	No reportó
30/06/2022	30 de julio de 2022	No reportó

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no adelantó ninguna actuación tendiente a requerir a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, el reporte de su información financiera, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

"ARTÍCULO 2. *Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:*

(...)

6. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 11 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”.

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem, que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

"ARTÍCULO 10. *Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones:*
(...)

8. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.”

Se observa por este despacho que, mediante radicado 20213500510931 del 08 de octubre de 2021, se requirió a la organización solidaria para que reportara la información financiera pertinente; también lo es, que dicho requerimiento se remitió vía correo electrónico certificado Esigna Box, al correo electrónico rosamedina121@outlook.com, con constancia entrega en servidor destino en la misma fecha, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 3665320430, sin que se generara constancia de entrega en buzón o lectura, y no reposa evidencia de haberse enviado a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Igualmente, a través del radicado 20213500238561 del día 21 de mayo 2020, se realizó requerimiento de reporte de información financiera, y este se remitió vía correo electrónico certificado Esigna Box, sin que se generara acta de comunicación, tampoco reposa evidencia de haberse enviado a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Así mismo, a través del radicado 20213500244751 del día 25 de mayo de 2021, se realizó requerimiento de reporte de información financiera, y este se remitió vía correo electrónico certificado Esigna Box, sin que se generara acta de comunicación, tampoco reposa evidencia de haberse enviado a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Dicho lo anterior, se observa que no se agotaron las instancias necesarias y no se realizaron las actuaciones pertinentes a efecto de dar a conocer a la organización solidaria los requerimientos de este ente supervisor, y es así como, la Delegatura se limitó a requerir a la Oficina Asesora de Planeación con la finalidad de certificar si la organización solidaria que nos ocupa había o no reportado su información financiera, sin antes haber agotado el cumplimiento de su función preventiva, de requerirle a esta organización de manera efectiva, la presentación de su información administrativa, contable y financiera, y así agotar su función de inspección en ese particular sentido.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 12 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

Recordando que, el fin último de la función preventiva de la administración, es procurar que las organizaciones que conforman el sector solidario incurran en prácticas que puedan afectar su funcionamiento o los intereses de sus miembros, y repercutan en el deterioro mismo de su estabilidad financiera, a la luz de principio de la función pública y los fines del Estado Colombiano.

De esta forma ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de su ejercicio de supervisión a las entidades cooperativas, no solo tiene una naturaleza correctiva, sino que también preventiva, la cual no se limita al control del cumplimiento normativo, sino que también incluye la promoción de buenas prácticas empresariales dentro de las organizaciones solidarias.

Es así como, la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

A su vez el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Por su parte el numeral 12 de la misma norma dispone:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

1. Caducidad de la Acción Sancionatoria:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes a **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022**; es menester hacer un análisis de la norma ibidem que desarrolla la facultad sancionatoria que nos ocupa:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S* Página 13 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". Subrayado y negrillas fuera del texto original.

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma Ibidem, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la organización solidaria a la fecha del análisis para la emisión del presente acto administrativo, aún no ha reportado su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, situación que infiere que no ha cesado la conducta infractora.

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. 20241100019073 del 10 de septiembre de 2024, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

"En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"¹

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

XI. CONSIDERACIONES

1. Facultad Oficiosa de la Administración:

Como resultado del análisis de este caso, este Despacho consideró necesario acudir a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

***"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.
(...)"***

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.
(...)"*

*5.2. Decreto de pruebas
(...)"*

c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (...)"

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 15 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)".

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:

En virtud de las reiteradas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, contenidas en sentencias como la T-678 de 2016, C-330 de 2016, T-012 de 2016, T-398 de 2014, T-057 de 2011, T-163 de 2017 y T-231 de 2023, entre otras, se ha establecido que la población de especial protección constitucional está compuesta por aquellas personas que, en razón de sus condiciones particulares —ya sean físicas, psicológicas o sociales— requieren acciones afirmativas por parte del Estado para alcanzar una igualdad real, material y efectiva. El reconocimiento de esta calidad en los (as) administrados (as) exige un análisis subjetivo que debe ser realizado de forma oficiosa por la Administración, en cumplimiento de los principios constitucionales, el mandato de supremacía de la Constitución y los compromisos derivados del bloque de constitucionalidad. Asimismo, la Corte ha señalado que esta población requiere un examen individualizado que permita determinar si los mecanismos ordinarios de defensa judicial, comúnmente utilizados por la mayoría de la sociedad, resultan suficientes o adecuados para la garantía efectiva de sus derechos.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidencio que el *"noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia"*.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 16 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." (Subrayado propio).

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades "debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección."²

² Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S* Página 17 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

Por lo anterior, el Despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el *"método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado".³*, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, con el fin de determinar si es necesario emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoque diferencial a la organización solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso; Identifica esta operadora jurídica la necesidad de aplicar enfoque de Género, en el análisis de este caso, por las siguientes razones:

a) Enfoque de Género:

De acuerdo con la información obrante en la Cámara de Comercio de Barranquilla, respecto a la constitución de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, indica que se produjo mediante *"Acta número 1 del 09/08/2017, del Asamblea de Asociados en Polo nuevo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/09/2017 bajo el número 7.134 del libro III, se constituyó la entidad: entidad de naturaleza cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO SIGLA COOAMERPOL"*, información que se allegará como elemento material probatorio, así como los demás obrantes en dicho repositorio, dentro del expediente.

Se evidencia que el listado de asociados del acta No. 001 del 09 de agosto de 2017 **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, se encuentra conformada en por veinte (20) ciudadanos, de los cuales 16 son mujeres:

No.	NOMBRES	CC	GÉNERO F=Femenino M=Masculino
1	RUBY SOLANO CASTILLO	22.567.915	F
2	CARMEN MARRIAGA DE LEON	22.568.030	F
3	VIVIANA ISABEL CASTRO RIVERA	22.739.293	F
4	YARITZA ISABEL ARCON ARCON	1.046.817.628	F

³ Ibidem.



RESOLUCI N N MERO 2026390003015 DE *F_RAD_S* P gina 18 de 28

Continuaci n de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigaci n administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

5	MARYURIS TATIANA ESQUIAKI JIMENEZ	22.571.142	F
6	NANCY PAOLAA GARCIA MARRIAGA	1.046.814.835	F
7	ARGENIDA DEL CARMEN LOPEZ DORIAN	23.243.771	F
8	PETRA RIVERA CRUZ	22.571.321	F
9	ROSA MATILDE MEDINA LOPEZ	55.221.976	F
10	MARIA CAROLINA PACHECO VILLA	1.069.466.066	F
11	MARTIZA ISABEL ARCON DE LA CRUZ	22.568.579	F
12	YANIN MARIA ESQUIAKI JIMENEZ	22.570.072	F
13	YINNA MARIA BERMEJO DE LA CRUZ	22.569.849	F
14	LINET ISABEL CHIMA ALVAREZ	64.577.545	F
15	ROSALIA DEL SOCORRO RIVERA RUIZ	1.045.680.381	F
16	SUSANA PAOLA ROMERO RICO	1.046.813.281	F
17	BRAYAN JOSE MARQUEZ SOLANO	1.046.817.570	M
18	DAMIAN ISMAEL MEDINA LOPEZ	72.255.190	M
19	TOM�S MANUEL CASTRO RIVERA	104.681.209	M
20	RICARDO JOS� CASTRO RIVERA	72.267.335	M

Respecto al material probatorio correspondiente al expediente remitido por la C mara de Comercio, debe sealarse que este se considera conducente, pertinente y  til para el proceso, toda vez que aporta hechos directamente relacionados con la materia objeto de an lisis, proporcionando informaci n relevante que contribuye a la adecuada sustanciaci n del expediente, teniendo en cuenta lo expuesto por la Secci n Segunda del Consejo de Estado:

"Al respecto, necesario es sealarse que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se har  referencia s lo al requisito interno o tambi n llamado requisito de idoneidad de la prueba.

Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formaci n interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.

Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anot , si no que la misma tenga una relaci n directa con lo

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, y previendo lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-667/06:

“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. 2. Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; han determinado el uso de “acciones afirmativas” medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta. Puede afirmarse que la disposición jurídica acusada no es una norma que excluya de entrada y de manera inmediata al hombre. Simplemente, el artículo demandado otorga una prelación en cabeza de los municipios y a favor de la mujer, para satisfacer sus necesidades insatisfechas. Así las cosas, la función de los municipios radicada en solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la mujer no contraría la Constitución, por cuanto, hace valer de manera preferente los derechos de sujetos de protección especial según la misma Constitución.” (negrita y subrayado fuera de texto).

De tal manera, como es de pleno conocimiento, se reconoce la especial protección que el Estado brinda a la mujer, en concordancia con el marco normativo y constitucional vigente, particularmente en los artículos 13, 43 y 53, los cuales buscan garantizar condiciones de equidad y fortalecer su participación en el ámbito económico y social. En este sentido, el enfoque diferencial de género, consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada en Colombia a través de la Ley 984 de 2005, así como en la jurisprudencia nacional, lo que exige que las decisiones administrativas y judiciales consideren las condiciones particulares de las mujeres, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica.

En el caso de organizaciones conformadas exclusivamente por mujeres, como la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, resulta esencial aplicar este enfoque para evitar la imposición de cargas desproporcionadas que puedan comprometer su sostenibilidad y, al mismo tiempo, comprender las dificultades estructurales que han incidido en el cumplimiento de sus obligaciones formales. Las mujeres emprendedoras, en especial aquellas vinculadas al sector de la economía solidaria y popular, enfrentan barreras significativas, tales como el acceso limitado a recursos financieros, una mayor carga de trabajo no remunerado, brechas salariales y restricciones para acceder a mercados formales.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 1732 de 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S* Página 20 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

Por lo tanto, cualquier medida adoptada debe garantizar un tratamiento no solo equitativo, sino que también contribuya al fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres y a la promoción de su desarrollo dentro del tejido productivo del país.

3. Inversión en la carga de la prueba

Conforme a que el Despacho ha determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional⁵garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material.

De lo anterior, el despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para determinar la realidad de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024⁶, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

*"la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)"*.

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en enclave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores judiciales dentro de las actuaciones, dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo, en punto que, la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no pueden basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

Visto lo anterior la prueba indiciaria permite el ejercicio de la facultad oficiosa, en el ejercicio de incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una

⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

⁶ https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S* Página 21 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado:

“En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”.⁷

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

Respecto a las condiciones socioeconómicas de la base social de la organización solidaria, se observa en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que se encuentra incorporado en el expediente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, su activo total corresponde a **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 1.200.000)**, valores que a diciembre de 2025 se mantienen incólumes verificado el certificado de existencia y representación en la plataforma del Registro Único Empresarial RUES, finalmente, se observa que los aportes realizados por cada asociado fue por un valor de **SESENTA MIL PESOS M/C (\$60.000)** al momento de su constitución, valores que se pueden tener como prueba indiciaria de su situación socioeconómica, lo que puede ser un criterio de referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

Adicionalmente, del análisis efectuado por el Despacho en el punto 2 del presente acto administrativo, relativo a la aplicación del Enfoque Diferencial, se tiene que, frente a la composición de la base social de la vigilada, es viable aplicar, por un lado, el enfoque poblacional en atención al género, en virtud a que: **1)** la misma se encuentra conformada en su totalidad por mujeres, lo que evidencia la necesidad de garantizar su acceso equitativo a recursos financieros y administrativos en un contexto de vulnerabilidad.; **2)** sumado a que su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa reducida.

Por lo que, realizado un análisis en vista a la finalidad o propósito del ejercicio de la potestad sancionatoria del estado, puede concluirse que, la carga administrativa y obligaciones normativo pudieron haber resultado desproporcionadas para la organización de economía solidaria dadas sus especiales condiciones y en consecuencia pudieron afectar su continuidad.

Igualmente, tomando en consideración el estado socioeconómico de la COOPERATIVA, para el Despacho es dable concluir que la imposición de una sanción pecuniaria acarrearía no sólo la continuidad y existencia de la misma, sino que adicionalmente un perjuicio para sus integrantes.

4. Del daño antijurídico

a. Principio de Eficacia:

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *'En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias,*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 22 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 de 2012, la eficacia es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de la supervisión que ejerce esta superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.
2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar la información correspondiente a las vigencias 2020-2022, ni haber logrado el primer registro en el captador de información financiera – SICSES, pude obedecer a las carencias de las particularidades propias del estado socioeconómico de la base social reflejándose en dificultades en accesibilidad y conectividad, entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de Estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, se procure el fortalecimiento del sector, por lo que se deberán robustecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia en atención a que se pueda realizar el registro en la plataforma y se cuente con el usuario y código SES.

b. Principio de Proporcionalidad

La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."

En este orden de ideas, se tiene que la investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, es una Organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de **tercer nivel** de supervisión, respecto a sus activos se tiene que de conformidad al certificado de existencia y representación que reposa en el expediente, al momento de su constitución era de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.200.000)**, activos inferiores a SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.229.688.991), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 97 del 23 de enero de 2026 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que la vigilada se encuentra catalogada dentro del tercer nivel de supervisión.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto proferir resolución absolutoria o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes al **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022**, no se configura daño o se genera peligro a los intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.
2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como atenuante.
3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901117395-6**, encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que este criterio se tendrá como un atenuante.

c. Lesividad

La ideología de este principio busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en cuanto la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo; sin embargo, en los términos del análisis económico del Derecho Administrativo, deben plantearse razonamientos de ponderación costo – beneficio, y de maximización de utilidad e incentivos que permitan apuntar a una regulación integral de la materia acorde con la realidad del momento, *con base a mecanismos efectivos de participación y mediante disposiciones que garanticen las libertades individuales dentro del bienestar social, y que, de contera, ayuden a minimizar las fallas de los mercados, tanto implícitas como explícitas, apostando por el nivel óptimo de regulación, sustancial y procedimental, en cantidad y calidad.*

Ahora bien, el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio a través de la resolución definitiva puede ser de dos modalidades excluyentes entre sí: *(i) de carácter absolutorio si la autoridad no encuentra mérito para imponer la sanción, frente a lo cual, procede el archivo de la investigación o, por el contrario, (ii) de carácter sancionatorio cuando la autoridad encuentre probadas las manifestaciones efectuadas en los cargos de imputación, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo respecto del contenido de la decisión.*

Dentro de las sanciones administrativas encontramos la multa como una sanción típica en el derecho administrativo sancionatorio, por medio de esta medida la Administración impone una erogación dineraria con el fin de que el particular cese de ejecutar la conducta ilícita con características como: *(i) la finalidad que persigue esta medida es sancionatoria es disuadir a los asociados para que no incurran en conductas contrarias al ordenamiento jurídico- administrativo, (ii) esta sanción no busca reparar el daño derivado de la infracción administrativa y (iii) el carácter pecuniario de esta sanción implica que el monto que debe ser pagado represente un crédito a favor del tesoro público.*

En el caso objeto de estudio, tal y como se ha identificado en el desarrollo del presente acápite, la Cooperativa es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, visto lo anterior, bajo la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, *los derechos sociales y colectivos connotan una responsabilidad esencial en los deberes del Estado y en su razón de ser, junto con la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos como premisa general - principalmente aquellos de carácter fundamental -, sin pretextar el costo que demanda su materialización, pero, a la vez, con la conciencia de la limitación de recursos que lo caracteriza;* en cuanto la lesividad generada por la organización solidaria en mención en ocasión del no reporte de información para las vigencias referidas, esta Superintendencia considera perjudicial la imposición de multa pecuniaria toda vez que es necesario contar con un capital de activos lo suficientemente robusto que permita sufragarla y, a su vez,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 25 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

continuar con el desarrollo e incentivo de la actividad principal, la cual corresponde a la producción y comercialización de productos cárnicos, de la cual dependen familias del municipio de Polo Nuevo, ubicado en el departamento del Atlántico.

Es así como, desde el punto de vista jurídico, la potestad sancionatoria que tiene una finalidad disuasoria, así mismo carecería de eficacia toda vez que la organización solidaria no cuenta con un patrimonio suficiente para asumir el pago de una multa de carácter pecuniario, que es la única posibilidad de sanción que ofrece en la actualidad el ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

En este sentido, si bien el Despacho reconoce que existe material probatorio que podría llevar a concluir que, formalmente, se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación del enfoque diferencial poblacional, en virtud del género de sus asociados, dado que la composición de su base social está conformada, en su mayoría, por mujeres, quienes no sólo cumplen un papel productivo, sino que representan un instrumento esencial para la inclusión y dignificación de la mujer. Por consiguiente, el uso de la potestad sancionatoria en este caso podría derivar en una actuación desproporcionada, al comprometer la sostenibilidad de un proyecto asociativo que atiende a una población históricamente vulnerable y que actúa bajo un modelo de economía solidaria, para lo cual dispusieron conformar una cooperativa a través de un aporte voluntario de vinculación correspondiente a sesenta mil pesos (\$60.000), como fue desarrollado en puntos anteriores de conformidad con la información obrante en el expediente. Por lo tanto, al hacer uso de la potestad sancionatoria, la administración estaría incurriendo en una actuación desproporcionada.

En el presente caso, tal y como se ha expuesto en los fundamentos desarrollos en este acápite, se ha identificado que las asociadas revisten particularidades que les hace sujetos para la implementación de criterios que conduzcan a que las medidas afirmativas en el ejercicio de la facultad sancionadora, se den precisamente en procura de salvaguardar a la base social de la organización solidaria.

En virtud de lo anterior, este Despacho identifica la necesidad de aplicar medidas afirmativas, en virtud de la primacía constitucional, el bloque de constitucionalidad y la correcta administración pública, para que, los grupos de especial protección constitucional tengan un trato diferencial que les permita el acceso a una igualdad real y material, se reconozcan sus calidades y las mismas sean tenidas en cuenta a través de otras facultades distintas a la sancionatoria, para que así continúen dinamizando la economía, superando la informalidad, contando con alternativas dentro de la economía popular y usando la economía solidaria como el vehículo por excelencia para el cierre de las brechas económicas, en virtud de los principios propios del sector. Además, para que esta entidad cumpla las funciones que le son otorgadas en virtud de la ley, efectuando una supervisión preventiva y respetuosa de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia constitucional e internacional y los principios del derecho.

d. Eximentes de responsabilidad

Con respecto a la causal eximente de responsabilidad que se abordará en este caso, esto es, la ocurrencia de fenómenos de fuerza mayor, se tiene que en Colombia esta figura está definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 26 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

"(...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Así, observamos que el legislador colombiano considera que ambas instituciones son similares y que cumplen con los mismos requisitos, la fuerza mayor de acuerdo con la ley Colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito.

Respecto a la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

"Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63). b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito".⁸

El Consejo de Estado evocando la doctrina ha expuesto de la fuerza mayor, lo siguiente:

"La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S*

Página 27 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

*de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...*⁹

Es necesario señalar que la existencia de una causal eximente de responsabilidad acredita que la investigada actuó exenta de culpa, de tal manera que, al no existir el elemento subjetivo de la responsabilidad sancionatoria, esto es, la culpabilidad a título de dolo, culpa grave o leve, no puede esta operadora jurídica endilgarle responsabilidad a la investigada.

Si bien se reprocha el hecho de no haber acudido a esta entidad por los medios electrónicos a realizar su reporte de información financiera, administrativa y contable durante los períodos cuestionados en el pliego de cargos, mal haría esta decisora en endilgar responsabilidad sancionatoria e imponer una multa ante la ocurrencia de una conducta que carece totalmente de lesividad ante la prueba fehaciente de que durante dichos periodos la organización solidaria no obtuvo ingresos, ni por su actividad económica ni por aportes de sus asociados, de tal manera que no se ocasionó con la ausencia de estos reportes un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.

Al respecto, vale la pena señalar que el criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuricidad de la infracción, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuricidad si la acción típica no lesiona ni pone el peligro el bien jurídico tutelado.

En consecuencia, cuando el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 menciona este criterio, más que un parámetro de graduación de la sanción, lo que contiene es una causal eximente de responsabilidad administrativa, puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento antijuricidad.

En consecuencia, en el caso sub - examine, está probado que la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, pues las circunstancias de fuerza mayor ocurridas le imposibilitaron cumplir con su obligación de reporte.

Los periodos de no reporte de información atribuidos a la investigada corresponden a fechas posteriores al año 2020. No obstante, al analizar el caso en su contexto, se evidencia una ausencia de afectación real o potencial a los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia, máxime si se tiene en cuenta que el valor de los activos de la organización asciende únicamente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.200.000)**, lo cual impide configurar un daño significativo al orden jurídico o económico. En consecuencia, ante la inexistencia de lesividad y de una conducta materialmente antijurídica, no se reúnen los presupuestos mínimos que justifiquen, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la imposición de una sanción.

Lo anterior aunado a la ausencia de acciones preventivas por parte de esta entidad en su debida oportunidad de desplegar acciones tendientes a obtener el reporte de información,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003015 DE *F_RAD_S* Página 28 de 28

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit. 901.117.395-6**.

por tanto, se permite el archivo del expediente, evitando imponer una carga adicional a la Cooperativa y sus integrantes.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada (e) para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. TERMINAR la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con **Nit.901.117.395-6**.

PARÁGRAFO. – La constancia de la comunicación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 3º. RECURSOS: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
F_RAD_S


MARELVI HORTENSIA BERNAL NEMPEQUE
Superintendente Delegada (E) para la Supervisión
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: WALTER VELASCO SORIANO
LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON
Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ



Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-05-20 09:42:57
No. de Radicado: 20263900170191

Señor (a):

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO

Nit. **901117395-6**

Correo electrónico: rosamedina121@outlook.com.

Dirección: CL 01 No 04 A - 35

Polo Nuevo - Atlántico,

ASUNTO: Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con Nit. **901117395-6**.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este Despacho mediante Resolución N° **2026390003015** de 17 de mayo de 2026, resolvió terminar y archivar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO**, sigla **COOAMERPOL**, identificada con Nit. **901117395-6**, la cual se remite copia anexa al presente escrito.

Cordialmente,

FIDEL ARMANDO CIENDUA

Funcionario notificador

Proyectó: WALTER VELASCO SORIANO

Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2026-may-20 09:43:22 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **rosamedina121@outlook.com**

Asunto: **Radicado de salida 20263900170191**

Constancia de envío: **2026-may-20 09:43:22 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2026-may-20 09:43:22 COT**

IP: **Response from MTA 52.101.10.3: 250 2.6.0 0102019e45d759be-94af2a52-9024-443f-99a3-e334c17ab0da-000000@eu-west-1.amazonaws.com [InternalId=258106059678307, Hostname=DM6PR14MB3566.namprd14.prod.outlook.com] 30493 bytes in 0.242, 122.958 KB/sec Queued mail for delivery - 250 2.1.5**

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **20260517_Resolucion_Archivo_2026390003015.pdf** - Tamaño: **396.25 KB**

CRC: **1555162725**

Nombre: **Registro_20263900170191.pdf** - Tamaño: **113.70 KB**

CRC: **244287230**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) 9laK Gil7 RB8 //ID WeB0 YHr dE=
 url verificación https://www.esignabox.com/?oc_verifier=

Fecha documento: 2026-may-20 COT
 Hora: 09:43:33 COT
 Páginas: 1 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **rosamedina121@outlook.com**

Fecha de envío: **2026-may-20 09:43:17 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20263900170191**

Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO, sigla COOAMERPOL, identificada con Nit. 901117395-6.

Código de verificación(CSV) **9laK Glt7 RBt8 //ID WeB0 YHtR dE=**
url verificación https://www.esignabox.com/?oc_verifera

Fecha documento: **2026-may-20 COT**
Hora: **09:43:33 COT**
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Servicio Postal Nacional S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 Q 95 A 55
Atención al cliente: 01 800 111 710 - servicioalcliente@472.com.co
Correo Electrónico: Correo@472.com.co

472

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA S.P.
Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA562867616C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA MULTIRACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO
Dirección: CL 01 No 04 A-35
Ciudad: POLONUEVO
Departamento: ATLANTICO
Código postal: 8000050
Fecha admisión:

472

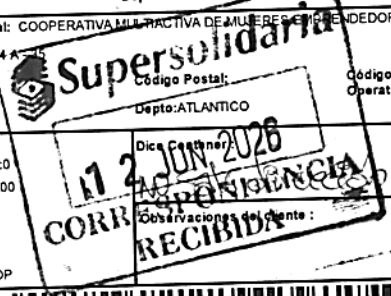
8000 050

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Mistic Concesión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026
Centro Operativo: UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 21/05/2026 12:29:34
Orden de servicio: 18273099



RA562867616C0

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA - SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA - Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8 NIT/C.C.T.I.: 830053043	Referencia: 20263900170191 Teléfono: 0 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600	Nombre/Razón Social: COOPERATIVA MULTIRACTIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE POLO NUEVO Dirección: CL 01 No 04 A-35 Tel: 0 Código Postal: 8000050 Código Operativo: 8000050
Ciudad: POLONUEVO Depto: ATLANTICO	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$24.900 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$24.900 COP



Causal Devoluciones:	
RE Rehusado X2 No existe NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: <i>Mina Arreola</i> C.C. <i>2201567</i>	
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa <i>26/05/26</i>	

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
600



1111600800050RA562867616C0
Principal Bogotá D.C. Colombia Dominio 25 E 4 15 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 710 / Tel contacto: 050 4722000